

de 30 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la enfermedad de Newcastle, respectivamente.

2. En su caso, los criterios adicionales para clasificar los terceros países en relación con lo dispuesto en el apartado anterior, son los que establece la Decisión 94/438/CE, de la Comisión, de 7 de junio.

3. La Comisión de la Unión Europea podrá decidir las condiciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, sólo a una parte del territorio de un tercer país.

4. Las carnes frescas deberán proceder de aves de corral que hayan permanecido antes de su envío, sin interrupción, en el país tercero o la parte del país tercero durante un período que se fijará por la Comisión de la Unión Europea.

Artículo 11. *Certificación.*

Las carnes frescas de aves de corral habrán de ir acompañadas de un certificado expedido por un veterinario oficial del país tercero exportador, que se ajustará al modelo para la especie de que se trate, aprobado por la Comisión de la Unión Europea.

El certificado deberá:

a) Acreditar que las carnes frescas cumplen las condiciones previstas en el presente Real Decreto y las establecidas en aplicación de éste para las importaciones procedentes de países terceros.

b) Expedirse el día en que se efectúe la carga de la mercancía para su envío al lugar de destino en España.

c) Redactarse, al menos, en la lengua española oficial del Estado y en la lengua o lenguas oficiales del país remitente.

d) Acompañar al envío en su ejemplar original.

e) Constar de una sola hoja.

f) Ir dirigido a un solo destinatario.

Artículo 12. *Cláusula de salvaguardia.*

Las normas y principios generales que deban aplicarse en los controles de las carnes frescas de aves de corral importadas de países terceros, así como las medidas de salvaguardia, se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros.

Artículo 13. *Inspecciones.*

Expertos veterinarios de la Comisión de la Unión Europea y los que se designen por la Comisión, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, efectuarán inspecciones in situ para comprobar el cumplimiento de la Directiva 494/1991/CEE, del Consejo, de 26 de junio, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios comunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros.

Disposición adicional única. *Títulos competenciales.*

La presente disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado las competencias exclusivas en materia de comercio exterior, sanidad exterior y bases y coordinación general de la Sanidad, respectivamente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga el Real Decreto 1322/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

12627 REAL DECRETO 747/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.

La Orden de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal, se elaboró con el fin de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 74/63/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, del mismo título. Con esta norma se trataba de reducir la presencia de sustancias y productos indeseables en los alimentos para animales, hasta unos límites que impidieran los posibles efectos indeseables o nocivos tanto para la salud animal como humana.

Asimismo, tanto en la Directiva 74/63/CEE, de 17 de diciembre de 1973, como en la citada Orden, se estableció la obligación de realizar las modificaciones oportunas para adaptar estas normas a las innovaciones que se fueran produciendo en los conocimientos científicos y técnicos.

Por tanto, considerando las numerosas modificaciones que ha sufrido la Orden de 11 de octubre de 1988, y con el fin de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/29/CE, del Consejo, de 22 de abril, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, se dicta la presente disposición, cuyo principal objeto es evitar la dispersión normativa en este ámbito, además de asegurar una regulación más transparente de la materia afectada por la norma.

En el procedimiento de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

Este Real Decreto se dicta de acuerdo con el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, por el que se aprueba la Reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, y ha sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Esta norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a, 13.^a y 16.^a de la Constitución, que reservan al Estado las competencias exclusivas sobre el comercio exterior, sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica

y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto regula las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal y los porcentajes máximos tolerados de productos indeseables en ésta, a fin de proteger la salud animal, la salud humana y el medio ambiente.

2. El presente Real Decreto se aplicará sin perjuicio de las legislaciones específicas establecidas para:

- a) Los aditivos en los alimentos para animales.
- b) La comercialización de los alimentos para animales.
- c) La fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos destinados a la nutrición animal, en la medida en que dichos residuos no se mencionen en la parte B del anexo I de este Real Decreto.
- d) Los microorganismos en los alimentos para animales.
- e) Determinados productos utilizados en la alimentación animal.
- f) Los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos del presente Real Decreto serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) Alimentos para animales: Los productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o mezcladas, contengan o no aditivos, que estén destinados a la alimentación animal por vía oral.

b) Materias primas para la alimentación animal: Los distintos productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas que contengan o no aditivos, destinados a ser utilizados para la alimentación animal por vía oral, directamente en su estado normal o previa transformación para la preparación de piensos compuestos o para servir como soporte de premezclas.

c) Pienso compuesto completo: Las mezclas de alimentos para animales que, por su composición, basten para garantizar su ración diaria.

d) Pienso compuesto complementario: Las mezclas de alimentos que contengan porcentajes elevados de determinadas sustancias y que, por su composición, sólo garanticen la ración diaria si se asocian a otros alimentos para animales.

e) Pienso compuesto: Las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinadas a la alimentación de los animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios.

f) Ración diaria: La cantidad total de alimentos, referida a un contenido de humedad del 12 por 100, necesaria como media diaria para satisfacer el conjunto de las necesidades de un animal de una especie, una categoría de edad y un rendimiento determinados.

g) Animales: Los animales pertenecientes a especies normalmente alimentadas y criadas o consumidas por el hombre y los animales que viven libremente en la naturaleza en caso de que sean alimentados con pienso.

h) Animales de compañía: Los animales pertenecientes a especies que críe y tenga en su poder normalmente, pero no sean consumidas por el hombre, con excepción de los animales criados para aprovechar su piel.

Artículo 3. *Requisitos genéricos de las materias primas para la alimentación animal.*

1. Las materias primas para la alimentación animal sólo pueden ponerse en circulación si son sanas, cabales y de calidad comercial.

2. En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en la parte A del anexo II de este Real Decreto, no podrán considerarse como sanas, cabales y de calidad comercial las materias primas para alimentación animal cuyo contenido en sustancias o productos indeseables sea tan elevado que imposibilite la observancia de los contenidos máximos para los piensos compuestos, fijados en el anexo I de este Real Decreto.

Artículo 4. *Alimentos exceptuados del contenido máximo en sustancias indeseables.*

1. Las sustancias y productos enumerados en el anexo I de este Real Decreto únicamente se tolerarán en los alimentos para animales en las condiciones fijadas en el mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los contenidos máximos previstos en el anexo I para los alimentos de los animales podrán sobrepasarse siempre que se trate de forrajes producidos y utilizados sin alteración en la misma explotación agrícola y en la medida en que tal exceso se revele necesario en consideración a circunstancias especiales, y en tanto que de ello no resulte ningún efecto nocivo para la salud animal o humana.

Artículo 5. *Condiciones para la puesta en circulación de partidas conteniendo sustancias indeseables.*

1. Las materias primas para la alimentación animal enumeradas en la parte A del anexo II de este Real Decreto sólo pueden ponerse en circulación si el contenido de la sustancia o el producto indeseable mencionado en el citado anexo no excediera del contenido máximo establecido en el mismo.

2. Si el contenido en la sustancia o el producto indeseable mencionado en la columna 1 de la parte A del anexo II de este Real Decreto fuere superior al que se establece en la columna 3 del anexo I de esta disposición para la materia prima para la alimentación animal, la materia prima para la alimentación animal contemplada en la columna 2 del anexo II, parte A, de este Real Decreto sólo podrá ponerse en circulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, en tanto en cuanto:

a) Se trate de una materia prima para la alimentación animal destinada a fabricantes de piensos compuestos incluidos en el artículo 5, apartado 1, párrafo d), del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal, o a un fabricante de piensos compuestos destinados a satisfacer las necesidades de su propia ganadería tal como lo contempla el mismo artículo 5, apartado 3, del Real Decreto 1191/1998.

b) Se indique en un documento de acompañamiento:

1.º Que la materia prima para la alimentación animal se destina a fabricantes de piensos compuestos que cumplan la condición prevista en el párrafo a) de este apartado.

2.º Que la materia prima para la alimentación animal no se puede utilizar directamente tal como está para la alimentación animal.

3.º El contenido en sustancia o producto indeseable presente.

3. Lo dispuesto en los párrafos a) y b) del apartado anterior será aplicable igualmente a las materias primas para la alimentación animal y a las sustancias o productos indeseables enumerados en la parte B del anexo II de este Real Decreto, siempre que su contenido máximo no esté limitado en la parte A de dicho anexo y, en todo caso cuando el contenido de la sustancia o producto indeseable presente en la materia prima para la alimentación animal fuere superior al fijado en el anexo I de esta disposición para este tipo de materias primas.

Artículo 6. *Prohibición de mezclar partidas de alimentos o materias primas contaminadas con otras partidas.*

La partida de una materia prima para la alimentación animal enumerada en la parte A del anexo II, con un contenido en sustancia o producto indeseable superior al contenido máximo fijado en la columna 3 del citado anexo, no debe mezclarse con otras partidas de materias primas para la alimentación animal o con otras partidas de alimentos.

Artículo 7. *Contenido en sustancias indeseables de los piensos compuestos complementarios.*

Los piensos compuestos complementarios, en la medida en que no existan disposiciones especiales respecto de ellos, no pueden tener, habida cuenta de la dilución prevista para su utilización, contenidos en sustancias y productos enumerados en el anexo I superiores a los establecidos para los piensos compuestos completos correspondientes.

Artículo 8. *Reducción provisional del contenido máximo en alguna sustancia indeseable.*

1. Si se comprobara, en virtud de nuevos datos o de nueva valoración de los existentes, que el contenido máximo fijado en los anexos I o II de este Real Decreto, o que un producto o sustancia no mencionado en dichos anexos, representa un peligro para la salud animal o humana o para el medio ambiente, se procederá a dictar la correspondiente disposición que permita la reducción provisional del contenido máximo o se prohibirá su presencia en los alimentos para animales o en las materias primas para la alimentación animal, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas que la urgencia de la situación requiera, con objeto de preservar la salud de los consumidores, de las que se dará cuenta en el acto a las unidades correspondientes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del cauce correspondiente, dará inmediata cuenta de ello a los otros Estados miembros y a la Comisión de las Comunidades Europeas, precisando los motivos que justifiquen tal decisión.

Artículo 9. *Aplicación de los controles oficiales.*

1. En caso de que un operador (importador, productor, etc.), u otra persona que debido a sus actividades

profesionales posea o haya poseído una partida de materias primas para la alimentación animal o de alimentos para animales, o que haya estado en contacto directo con la misma, tenga al respecto conocimiento de que la partida de materias primas para la alimentación animal es inadecuada para cualquier utilización en la alimentación animal debido a su contaminación por una sustancia o producto indeseable de los enumerados en los anexos I y II de este Real Decreto y no cumple, por consiguiente, lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, constituyendo por lo tanto un grave peligro para la salud animal o humana, o que la partida de alimentos para animales no cumple lo dispuesto en el anexo I de este Real Decreto y constituye, por lo tanto, un grave peligro para la salud animal o humana; en ambos casos, dicha persona u operador informará inmediatamente a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma que corresponda, aun cuando se haya previsto la destrucción de la partida.

2. Una vez verificada la información recibida, y tratándose de una partida contaminada, la autoridad competente para el control adoptará las medidas necesarias para garantizar que dicha partida no sea utilizada en la alimentación animal, y en especial velará por que el destino final de la partida contaminada y, en su caso, su destrucción, no pueda tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para el medio ambiente.

3. Si existe la posibilidad de que una partida de materias primas para la alimentación animal o una partida de alimentos para animales sea expedida a otro Estado miembro, habiendo sido considerada no conforme a las disposiciones del presente Real Decreto por su elevado contenido en sustancias o productos indeseables, la autoridad competente para el control se lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que, a su vez, dará a conocer, a través del cauce correspondiente, sin demora, a los demás Estados miembros y a la Comisión de las Comunidades Europeas, cualquier información útil sobre dicha partida.

4. El control oficial de los alimentos para animales y de las materias primas para su alimentación se ajustará, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, a lo dispuesto en el Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, siendo las autoridades competentes, las Comunidades Autónomas o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según se refiera, respectivamente, a productos elaborados en territorio español o procedentes de Estados miembros de la Unión Europea, o a productos que procedan de países terceros en los puntos de inspección fronterizos.

Artículo 10. *Aplicación de la norma a los alimentos destinados a la exportación.*

Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto se aplicarán a los alimentos destinados a ser exportados a países terceros, si bien se permite la reexportación/reexpedición de partidas de alimentos para animales que no cumplan los requisitos de este Real Decreto a los países terceros exportadores de las mismas.

Artículo 11. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre Epizootias en el Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Disposición adicional única. *Títulos competenciales.*

El artículo 10 del presente Real Decreto se dicta en virtud del artículo 149.1.10.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre el comercio exterior; el resto de la disposición tiene carácter de normativa básica, en virtud del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que reservan al Estado las competencias exclusivas sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en la presente disposición, y, en particular:

1. Orden de 11 de octubre de 1988 relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal.
2. Artículo 1 de la Orden de 11 de diciembre de 1995 por la que se establecen determinadas disposiciones relativas a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.
3. El artículo 2 de la Orden de 21 de abril de 1998 por la que se modifican las Ordenes de 23 de marzo, de 11 de octubre y de 31 de octubre de 1988, para

adaptarlas a la normativa sobre circulación de materias primas destinadas a la alimentación animal.

4. El artículo 2 de la Orden de 30 de junio de 1998 por la que se modifican diversas disposiciones para adaptarlas a la normativa sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios en la alimentación animal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las disposiciones necesarias para el desarrollo de las previsiones del presente Real Decreto y para la actualización de sus anexos como consecuencia de las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

ANEXO I

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en alimentos para animales, referido a un contenido de humedad del 12%
(1)	(2)	(3)
A. SUSTANCIAS (iones o productos)		
1. Arsénico.	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - Harinas de hierbas, de alfalfa y de trébol deshidratado, así como pulpa desecada de remolacha azucarera y pulpa desecada con adición de melazas de remolacha azucarera - Fosfatos y alimentos para animales procedentes de la transformación de pescados u otros animales marinos Piensos completos, excepto: - Alimentos completos para peces Piensos complementarios, excepto: - Piensos complementarios minerales	2 4 10 2 4 4 12
2. Plomo.	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - Forrajes verdes - Fosfatos - Levaduras Piensos completos Piensos complementarios, excepto: - Piensos complementarios minerales	10 40 30 5 5 10 30
3. Flúor.	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - Alimentos de origen animal - Fosfatos Piensos completos, excepto: - Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos: - Lactantes - Los demás - Piensos completos para cerdos - Piensos completos para aves de corral - Piensos completos para pollitos Piensos complementarios minerales para bovinos, ovinos y caprinos Otros piensos complementarios	150 500 2.000 150 30 50 100 350 250 2.000 ⁽¹⁾ 125 ⁽²⁾

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en alimentos para animales, referido a un contenido de humedad del 12%
(1)	(2)	(3)
4. Mercurio.	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - Materias primas procedentes de la transformación de pescados y otros animales marinos Piensos completos, excepto: - Alimentos para perros y gatos Piensos complementarios, excepto: - Alimentos complementarios para perros y gatos	0'1 0'5 0'1 0'4 0'2
5. Nitritos.	Harinas de pescado Piensos completos, excepto: - Alimentos para animales de compañía (con excepción de los pájaros y peces ornamentales)	60 (expresado en nitrito de sodio) 15 (expresado en nitrito de sodio)
6. Cadmio.	Materias primas para la alimentación animal de origen vegetal Materias primas para la alimentación animal de origen animal, excepto: - Alimentos para animales de compañía Fosfatos Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos, excepto: - Piensos completos para terneros, corderos y cabritos Otros piensos completos, excepto: - Alimentos completos para animales de compañía Piensos minerales Otros piensos complementarios para bovinos, ovinos y caprinos	1 2 10 ⁽³⁾ 1 0'5 5 ⁽⁴⁾ 0'5
B. PRODUCTOS		
1. Aflatoxina B ₁ .	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - Cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babasú, maíz y los derivados de su transformación Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos, excepto: - Ganado lechero - Terneros, corderos y cabritos	0'05 0'02 0'05 0'005 0'01

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en alimentos para animales, referido a un contenido de humedad del 12%
(1)	(2)	(3)
	Piensos completos para cerdos y aves (excepto animales jóvenes) Otros piensos completos Piensos complementarios para bovinos, ovinos y caprinos (excepto piensos complementarios para ganado lechero, corderos y cabritos) Piensos complementarios para cerdos y aves de corral (excepto animales jóvenes) Otros piensos complementarios	0'02 0'01 0'05 0'03 0'005
2. Acido cianhídrico.	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - Semillas de lino - Tortas de lino - Productos de mandioca y tortas de almendras Piensos completos, excepto: - Piensos completos para pollitos	50 250 350 100 50 10
3. Gosipol libre.	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - Tortas de semillas de algodón Piensos completos, excepto: - Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos - Piensos completos para aves de corral (excepto aves ponedoras) y terneros - Piensos completos para conejos y cerdos (excepto lechones)	20 1.200 20 500 100 60
4. Teobromina.	Piensos completos, excepto: - Piensos completos para bovinos adultos	300 700
5. Esencia volátil de mostaza.	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - Torta de colza. Piensos completos, excepto: - Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos (excepto animales jóvenes) - Piensos completos para cerdos (excepto lechones) y aves de corral	100 4.000 (expresado en isotiocianato de alilo) 150 (expresado en isotiocianato de alilo) 1.000 (expresado en isotiocianato de alilo) 500 (expresado en isotiocianato de alilo)

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en alimentos para animales, referido a un contenido de humedad del 12%
(1)	(2)	(3)
6. Viniltiooxazolidona. (vinileoxalidiotión)	Piensos completos para aves, excepto: - Piensos completos para aves ponedoras	1.000 500
7. Cornezuelo de centeno (<i>Claviceps purpurea</i>).	Todos los alimentos para animales que contengan cereales no molidos	1.000
8. Semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas, por separado o en conjunto, a saber: a) <i>Lolium temulentum</i> L. b) <i>Lolium remotum</i> Schrank. c) <i>Datura stramonium</i> L.	Todos los alimentos para animales	3.000 1.000 1.000 1.000
9. Ricino – <i>Ricinus communis</i> L.	Todos los alimentos para animales	10 (expresado en cáscaras de ricino)
10. <i>Crotalaria</i> spp.	Todos los alimentos para animales	100
11. Aldrín } Solos o en conjunto, calculados como dieldrín 12. Dieldrín }	Todos los alimentos para animales, excepto: - Materias grasas	0'01 0'2
13. Canfecloro (toxafeno).	Todos los alimentos para animales	0'1
14. Clordán (suma de los isómeros cis y trans y del oxiclordano, calculada en forma de clordán).	Todos los alimentos para animales, excepto: - Materias grasas	0'02 0'05
15. DDT (suma de los isómeros de DDT, TDE y DDE, calculado en forma de DDT).	Todos los alimentos para animales, excepto: - Materias grasas	0'05 0'5
16. Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta del sulfato de endosulfán, calculada en forma de endosulfán).	Todos los alimentos para animales, excepto: - Maíz - Semillas oleaginosas - Alimentos completos para peces	0'1 0'2 0'5 0'005

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en alimentos para animales, referido a un contenido de humedad del 12%
(1)	(2)	(3)
17. Endrín (suma del endrín y delta-cetoendrín, calculada en forma de endrín).	Todos los alimentos para animales, excepto: - Materias grasas	0'01 0'05
18. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloroepóxido, calculada en forma de heptacloro).	Todos los alimentos para animales, excepto: - Materias grasas	0'01 0'2
19. Hexaclorobenceno (HCB)	Todos los alimentos para animales, excepto: - Materias grasas	0'01 0'2
20. Hexaclorociclohexano (HCH).		
20.1. Isómeros alfa.	Todos los alimentos para animales, excepto: - Materias grasas	0'02 0'2
20.2. Isómeros beta.	Piensos compuestos, excepto: - Piensos compuestos para ganado lechero	0'01 0'005
	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - Materias grasas	0'01 0'1
20.3. Isómeros gamma.	Todos los alimentos para animales, excepto: - Materias grasas	0'2 2'0
21. Dioxina (suma de PCDD y PCDF), expresada en equivalentes tóxicos internacionales.	Pulpa de cítricos	500 pg I-TEQ/Kg (límite superior de detección) ⁽⁵⁾
C. IMPUREZAS BOTÁNICAS		
1. Albaricoque – <i>Prunus armeniaca</i> L.	} Todos los alimentos para animales	} Las semillas y frutos y los productos derivados de su transformación que figuran en las columnas contiguas sólo podrán encontrarse en los alimentos para animales en cantidades imperceptibles.
2. Almendra amarga <i>Prunus dulcis</i> . (Mill.) D.A. Webb var. <i>Amara</i> . (DC.) Focke [= <i>Prunus amygdalus</i> Batsch var. <i>amara</i> (DC.) Focke].		

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en alimentos para animales, referido a un contenido de humedad del 12%
(1)	(2)	(3)
3. Hayuco con cáscara - <i>Fagus silvatica</i> (L). 4. Camelina - <i>Camelina sativa</i> (L) Crantz. 5. Mowrah, <i>Bassia</i> , <i>Madhuca</i> - <i>Madhuca longifolia</i> (L) Macbr. (= <i>Bassia longifolia</i> L. = <i>Illipe malabrorum</i> Engl.) <i>Madhuca indica</i> Gmelin [= <i>Bassia latifolia</i> (Roxb.) = <i>Illipe latifolia</i> (Roscb.) F. Mueller]. 6. Frailejón - <i>Jatropha curcas</i> L. 7. Croton - <i>Croton tiglium</i> L. 8. Mostaza india - <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>Integrifolia</i> (West.) Thell. 9. Mostaza de Sarepta - <i>Brassica juncea</i> (L) Czern. et Coss. ssp. <i>Juncea</i> . 10. Mostaza china - <i>Brassica juncea</i> (L) Czern et Coss. ssp. <i>Juncea</i> var. <i>Lutea</i> Batalin. 11. Mostaza negra - <i>Brassica nigra</i> (L) Koc 12. Mostaza Abisinia (etíope) Snf - <i>Brassica carinata</i> A. Braun.	Todos los alimentos para animales	Las semillas y frutos y los productos derivados de su transformación que figuran en las columnas contiguas sólo podrán encontrarse en los alimentos para animales en cantidades imperceptibles.

(1) Contenido máximo de flúor igual a 1,25% del contenido de fósforo.

(2) Contenido de flúor por 1% de fósforo.

(3) Contenido máximo de cadmio igual a 0,5 mg por 1% de fósforo.

(4) Contenido máximo de cadmio igual a 0,75% mg por 1% de fósforo.

(5) Las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres inferiores al límite de detección son iguales a este límite.

ANEXO II**PARTE A**

Sustancias, productos	Materias primas para la Alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en materias primas para la alimentación animal, referido a un contenido de humedad del 12%
(1)	(2)	(3)
1. Aflatoxina B ₁	Cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babasú, maíz y los derivados de su transformación	0'2
2. Cadmio.	Fosfatos	10 ⁽¹⁾
3. Arsénico.	Fosfatos	20
4. Dioxina (suma de PCDD y PCDF), expresada en equivalentes tóxicos internacionales.	Pulpa de cítricos	500 pg I-TEQ/Kg(límite superior de detección) ⁽²⁾

(1) Contenido máximo de cadmio de 0,5 mg por 1% de fósforo.

(2) Las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres inferiores al límite de detección son iguales a este límite.

PARTE B

Sustancias, productos	Materias primas para la alimentación animal
(1)	(2)
A. SUSTANCIAS (iones o elementos)	
1. Arsénico.	Todas las materias primas para la alimentación animal, excepto: - Fosfatos
2. Plomo.	Todas las materias primas para la alimentación animal
3. Flúor.	Todas las materias primas para la alimentación animal
4. Mercurio.	Todas las materias primas para la alimentación animal
5. Nitritos.	Harina de pescado
6. Cadmio.	Todas las materias primas para la alimentación animal de origen vegetal Todas las materias primas para la alimentación animal de origen animal, excepto: - Materias primas para la alimentación animal de animales de compañía

Sustancias, productos	Materias primas para la alimentación animal
(1)	(2)
B. PRODUCTOS	
1. Aflatoxina B1.	Todas las materias primas para la alimentación animal, excepto: - Cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babasú, maíz y los derivados de su transformación
2. Ácido cianhídrico.	Todas las materias primas para la alimentación animal
3. Gosipol libre.	Todas las materias primas para la alimentación animal
4. Esencia volátil de mostaza.	Todas las materias primas para la alimentación animal
5. Cornezuelo de centeno (<i>Claviceps purpurea</i>).	Cereales no molidos
6. Semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados, que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas por separado o en conjunto, a saber: a) <i>Lolium temulentum</i> L. b) <i>Lolium remotum</i> Schrank, c) <i>Datura stramonium</i> L.	Todas las materias primas para la alimentación animal
7. Ricino – <i>Rizinus communis</i> L.	Todas las materias primas para la alimentación animal
8. <i>Crotalaria</i> ssp.	Todas las materias primas para la alimentación animal
9. Aldrín. } 10. Dieldrín. } Solos o en conjunto, Calculados como dieldrín.	} Todas las materias primas para la alimentación animal
11. Canfecloro (toxafeno).	Todas las materias primas para la alimentación animal
12. Clordán (suma de isómeros cis y trans y del oxiclordano, calculada como clordán).	Todas las materias primas para la alimentación animal
13. DDT (suma de los isómeros DDT, TDE y DDE, calculada como DDT).	Todas las materias primas para la alimentación animal
14. Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta de sulfato de endosulfán, calculada como endosulfán).	Todas las materias primas para la alimentación animal
15. Endrín (suma del endrín y del delta-cetoendrín, calculada como endrín).	Todas las materias primas para la alimentación animal
16. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloroepóxido, calculada como heptacloro).	Todas las materias primas para la alimentación animal
17. Hexaclorobenceno (HCB).	Todas las materias primas para la alimentación animal

Sustancias, productos	Materias primas para la alimentación animal
(1)	(2)
18.Hexaclorociclohexano (HCH): 18.1. Isómeros alfa. 18.2. Isómeros beta. 18.3. Isómeros gamma.	Todas las materias primas para la alimentación animal Todas las materias primas para la alimentación animal Todas las materias primas para la alimentación animal
C. IMPUREZAS BOTÁNICAS	
1. Albaricoque – <i>Prunus armeniaca</i> L.	Todas las materias primas para la alimentación animal
2. Almendra amarga – <i>Prunus dulcis</i> (Mill.) D.A. Webb var. <i>Amara</i> (DC) Focke [= <i>Prunus amygdalus</i> Batsch var. <i>amara</i> (DC.)Focke].	Todas las materias primas para la alimentación animal
3. Hayuco con cáscara <i>Fagus silvatica</i> (L).	Todas las materias primas para la alimentación animal
4. Camelina – <i>Camelina sativa</i> (L) Crantz.	Todas las materias primas para la alimentación animal
5. <i>Mowrah</i> , <i>Bassia</i> , <i>Madhuca</i> - <i>Madhuca longifolia</i> (L) Macbr. (= <i>Bassia longifolia</i> L. = <i>Illipe malabrorum</i> Engl.) <i>Madhuca indica</i> Gmelin [= <i>Bassia latifolia</i> (Roxb.) = <i>Illipe latifolia</i> (Roscb.) F. Mueller].	Todas las materias primas para la alimentación animal
6. Frailejón – <i>Jatropha curcas</i> L.	Todas las materias primas para la alimentación animal
7. Crotón – <i>Croton tiglium</i> L.	Todas las materias primas para la alimentación animal
8. Mostaza india - <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>integrifolia</i> (West.) Thell.	Todas las materias primas para la alimentación animal
9. Mostaza de Sarepta – <i>Brassica juncea</i> (L) Caern. et Coss. ssp. <i>juncea</i> .	Todas las materias primas para la alimentación animal
10. Mostaza china - <i>Brassica juncea</i> (L) Czern et Coss ssp <i>juncea</i> var. <i>lutea</i> Batalin.	Todas las materias primas para la alimentación animal
11. Mostaza negra - <i>Brassica nigra</i> (L) Koch.	Todas las materias primas para la alimentación animal
12. Mostaza de Abisinia (etíope) - <i>Brassica carinata</i> A. Braun.	Todas las materias primas para la alimentación animal